

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 31 días del mes de Mayo del año 2022, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial con asiento de funciones en esta ciudad e integrándose el Tribunal con el Sr. Juez Subrogante Dr. Marcelo A. Gutiérrez, para resolver en autos caratulados: **“CAYUQUEO HUGO JAVIER C/ ZETONE Y SABBAG S.A. S/ ORDINARIO (I)”(Expte. N° CI-09124-L-0000).**-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide la votación en orden al sorteo practicado previamente, correspondiéndole votar en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Francisco Méndez, quién dijo:

I.- Que viene a mi voto el Expediente de marras, en el que a fs. 1/32 vta. se presenta mediante letrado apoderado el actor Sr. HUGO JAVIER CAYUQUEO, promoviendo demanda contra la firma ZETONE Y SABBAG S.A., por la suma de \$ 232.876,64 o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos, en concepto de Liquidación Final, Indemnizaciones por Cese, Agravamiento del art. 2 de la ley 25.323 y Multa del art. 45 de la ley 25.345, todo ello con más sus intereses, gastos y costas del proceso; reclamando asimismo como Obligación de Hacer la entrega de Certificado de Trabajo y de Servicios y Remuneraciones, bajo apercibimiento de astreintes. Inicialmente, denuncia domicilio electrónico y plantea la Competencia del Tribunal conforme lo establecido en los arts. 6 inc. a, 10 inciso a, srgtes. y ccdtes de la ley procedimental 1504. Al efectuar el relato de los hechos, expresa que el actor ingresó a trabajar para la demandada con fecha 16/01/2017 para cumplir tareas de Cosechador como Trabajador de Temporada conforme las previsiones de los arts. 96, 97 y 98 de la L.C.T. y art. 3 inc. c) del Régimen del Trabajador Agrario regulado por la ley 26.727. Que el día 10/02/2017 mientras estaba cosechando peras en la chacra “Sheila” propiedad de la demandada y sita en la localidad de Fernandez Oro, cayó de la escalera desde una altura aproximada de 2,50 mts., golpeando directamente contra el piso y sufriendo lesiones de fractura de muñeca izquierda en tres partes y fractura de cúpula radial del codo izquierdo. Que mientras se encontraba en el piso fue auxiliado por el Capataz de la firma Sr. Remigio Franz, quién avisó a los responsables de la empresa, los que solicitaron un taxi que lo trasladó a la localidad de General Roca para ver al médico de la empresa, el que solo procedió a vendarle la mano y le dio un analgésico. Que atento sentirse muy dolorido y disconforme con la atención recibida, el actor se dirigió al Servicio de Guardia de la Clínica Roca S.A., donde fue atendido con diagnóstico de

Fractura de Muñeca Izquierda y se le recomendó reposo absoluto por 60 días. Refiere detalladamente a los distintos Certificados Médicos que se le extendieron y que indicaran la continuidad del reposo prescripto, señalando que en el afán de hacer entrega de los Certificados Médicos se acercó a la empresa, donde le expresaron que no era necesario y que se quedara tranquilo que le iban a seguir pagando el sueldo hasta que se recuperara. Que la demandada le abonó su salario reconociendo el accidente laboral, conforme consta en los recibos de haberes de Febrero y Marzo, donde dice "ACCIDENTE COSECHA". Que pese a que el actor se encontraba con reposo médico por su accidente laboral, la demandada no le abonó los haberes del mes de Abril 2017, por lo cual con fecha 22/05/17 el actor remitió C.D. a la misma, intimando su pago, como así intimando se le informara cual era la ART contratada y el debido otorgamiento de las prestaciones correspondientes. Que la empleadora hoy demandada recibió la misiva mencionada, sin dar respuesta a la misma, por lo cual el actor debió solventar traslados y estudios de su propio peculio, continuando con tratamiento hasta el otorgamiento del Alta Médica dispuesta con fecha 05/07/17. Que con posterioridad a dicha Alta, con fecha 03/08/17 el actor remitió nuevo TCL a la demandada, reiterando pedido a fin de que se le informara ART contratada e intimando aclaración de situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedido. Que habiendo transcurrido casi dos meses desde dicha intimación y no habiendo obtenido respuesta alguna por parte de la empresa, el actor se consideró injuriado y en situación de despido indirecto, lo cual fuera notificado mediante TCL de fecha 02/10/17. Que ante la falta de toda respuesta, con fecha 06/11/17 remitió nueva TCL a la demandada, intimando el pago de la liquidación final, indemnizaciones legales por cese, remuneraciones hasta el alta definitiva, daño moral por despido discriminatorio, todo ello bajo apercibimiento de accionar judicialmente y reclamar el agravamiento del art. 2 de la ley 25.323, reclamando asimismo la entrega de Certificados de Trabajo y de Servicios y Remuneraciones bajo apercibimiento de reclamar judicialmente su entrega y multa del art. 80 LCT. Seguidamente y bajo el Título Encuadre Normativo, refiere a la configuración del accidente laboral sufrido y a la legitimidad del despido indirecto en que se colocara atento el proceder injurioso del principal, consistente en dejar de abonar los haberes, mantener silencio ante las intimaciones formuladas, no denunciar ART y no otorgar tareas. Por separado, refiere a las características del Contrato de Trabajo de Temporada, a la carga dinámica de la prueba y a la procedencia en el caso del agravamiento indemnizatorio establecido en el art. 2 de la Ley 25.323 y del reclamo

incoado a efectos de la expedición y entrega de las Certificaciones Laborales. Peticiona que respecto al monto base de la indemnización por despido, se compute como M.R.N.y H. la mayor suma devengada incluyendo rubros remunerativos y no remunerativos, solicitando a todo evento se dicte la inconstitucionalidad de toda ley, norma o resolución que disponga la exclusión de los conceptos no remuneratorios. Formula Reserva de Caso Federal, designa Facultado para compulsar la causa, funda el derecho que le asiste, practica liquidación, ofrece Prueba y peticona en consecuencia.-

II.- A fs. 33 obra excusación del Dr. Raúl F. Santos para intervenir en los presentes, la cual es aceptada en auto de la misma foja, disponiéndose integrar el Tribunal con el Sr. Juez subrogante legal. A fs. 34 se tiene al actor por presentado, parte y con domicilio constituido y a fs. 35/38 obra presentación del letrado de dicha parte, acompañando Declaración Jurada de apertura a juicio y copias de la documental y escrito de demanda, ampliando demanda y prueba de su parte. A fs. 39 se tiene por iniciada acción contra la firma ZETONE Y SABBAG S.A., ordenándose el correspondiente traslado a la demandada. A fs. 44/51 comparece mediante apoderada la demandada, contestando demanda y solicitando su rechazo, con costas. En primer término, niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por el actor, con la sola excepción de lo que fuera expresamente reconocido. Seguidamente niega en forma particular –entre otros extremos- que el actor sufriera el accidente de trabajo con fecha 10/02/17, que el actor se acercara a la empresa para entregar certificado médico, que se dejara de cumplir con el pago de haberes del mes de Abril 2017, que se le hubiera otorgado el Alta Médica con fecha 05/07/2017, que después del alta estuviera apto para reincorporarse a trabajar, que no tuviera respuesta por parte de la empleadora y que se deba abonar al actor indemnizaciones por despido indirecto. Reconoce que el actor ingresó a trabajar para la empresa con fecha 16/01/2017 en la categoría Trabajador Agrario Temporario y desconoce la Prueba Documental ofrecida en la demanda, con excepción de los Recibos de Haberes. Al referir a la realidad de los Hechos, expone que el día 10/02/2017 el actor se presentó a trabajar a las 8 hs. y que no habiendo transcurridos más de 30 minutos le comunicó al capataz que no se sentía bien, que le dolía su mano izquierda, que estaba descompuesto y que se retiraría para regresar al día siguiente. Que por tal motivo se le indicó que concurriera a la Guardia de Clínica Roca y que con posterioridad el actor presentó Certificado Médico que indicaba reposo por 60 día aduciendo que la lesión se debió a un accidente laboral, por lo cual –afirma- esa situación indujo a la demandada a liquidar erróneamente como días de accidente, cuando en realidad ello se debió a una

enfermedad inculpable por la cual no debe responder. Que al detectar la empleadora que había sido engañada, en el mes de Abril 2017 se interrumpió el vínculo laboral, antes de cumplirse tres meses de trabajo. Seguidamente formula impugnación de la liquidación practicada y ofrece Prueba, comunica la presentación en Concurso Preventivo de la accionada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 21, Secretaría N° 42 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, formula Reserva de Caso Federal y peticiona en consecuencia. A fs. 52 se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido y por contestada la demanda y ofrecida prueba, ordenándose el traslado al actor de la instrumental acompañada, disponiéndose en el mismo auto intimar a la demandada para que denuncie fecha de apertura del Concurso Preventivo y nombre y domicilio del Síndico designado en el mismo. A fs. 53 el letrado del actor contesta el traslado conferido, niega e impugna documental y solicita se fije audiencia de conciliación. A fs. 56 y a pedido del letrado del actor, se dispone intimar nuevamente a la demandada para que denuncie fecha de apertura del Concurso y nombre y domicilio designado en el mismo, lo cual se repite a su vez a fs. 58 y a fs. 60, ordenándose sin perjuicio de ello librar Oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 21, Secretaría N° 42 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires a efectos de que se tome conocimiento de estas actuaciones y se informe nombre y domicilio constituido por el Síndico designado en los autos “ZETONE Y SABBAG S/ CONCURSO PREVENTIVO”. A fs. 64 obra contestación de Oficio por parte del mencionado Juzgado, informando que la demandada solicitó la apertura del Concurso en autos “ZETONE Y SABBAG SA S/ CONCURSO PREVENTIVO” (Expte. 13.011/2018) y que la misma se encuentra acreditando los elementos requeridos a tal fin, sin que hasta esa fecha haya existido intervención de Sindicatura. A fs. 66 se tiene presente lo informado y se designa fecha de Audiencia de Conciliación, la cual se realiza según resulta de Acta de fs. 69, manifestando las partes que no hay posibilidades de conciliación. A fs. 71/72 obra presentación de la letrada de la demandada adjuntando copia de la publicación de Edicto en Boletín Oficial correspondiente a la presentación en Concurso de su parte. A fs. 74 obra presentación del letrado del actor solicitando se abra la causa a prueba.-

III.- A fs. 75/76 se dispone la apertura de la causa a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes. A fs. 79 se designa como Perito Contador al C.P.N. Hugo Oscar Boselli. A fs. 80/86 obra contestación de Oficio por parte del CORREO ARGENTINO, informando sobre la autenticidad y fechas de imposición y entrega de

las C.D. remitidas por el actor a la demandada con fechas 02/10/2017 y 07/11/2017. A fs. 93/95 obra contestación de Oficio por parte del Sindicato de Obreros y Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén, acompañando Escala Salarial de la Temporada y Post Temporada del año 2017 vigente para trabajadores comprendidos en el C.C.T. 1/76 (Empaque). A fs. 98/99 obra contestación de Oficio por parte del POLICLINICO MODELO, informando sobre la autenticidad de la Factura emitida con fecha 03/07/2017 a nombre del actor por la suma de \$ 427,50. A fs. 106 se deja sin efecto la designación como Perito del Cr. Boselli y a fs. 108 se designa a los mismos fines y efectos al Cr. Juan Carlos Requena, cuya designación también se deja sin efecto a fs. 112, designándose a fs. 113 en su reemplazo al Cr. Horacio Muñecas, quién se presenta a fs. 114 solicitando se deje sin efecto su nombramiento por cúmulo de trabajo. A fs. 119/120 obra contestación de Oficio por parte de la CLINICA ROCA, informando sobre la autenticidad del Reporte de Historial Clínico del actor de fecha 10/02/2017. A fs. 122 obra designación como nueva Perito Contador a la Cra. María Elena Gamarra, lo cual ante la falta de aceptación del cargo se deja sin efecto a fs. 126, designándose en su reemplazo al Cr. Leandro Castro Vázquez, quién acepta el cargo a fs. 126 vta. A fs. 128 obra Certificación expedida por el Dr. Javier Farías, informando sobre la autenticidad de los Certificados Médicos expedidos con relación al actor. A fs. 133 obra presentación del Cr. Castro Vázquez, solicitando se intime a la demandada a poner a disposición la documental que precisa a los fines de la realización de la Pericia, disponiéndose a fs. 134 intimar a la accionada a fin de que en el plazo de cinco días ponga a disposición del Perito la documental solicitada, bajo apercibimiento de ley, lo cual se reitera a fs. 136. A fs. 138 obra providencia del Tribunal, disponiendo que ante el incumplimiento de la demandada, se haga saber al Perito Contador que deberá realizar la Pericia con las constancias de autos. A fs. 143/147 vta. obra Pericia Contable confeccionada por el Cdor. Castro Vázquez, en la que se practica liquidación de los rubros reclamados, expresando el Auxiliar que a esos fines se han tenido en cuenta las constancias de autos así como los lineamientos del C.C.T. N° 1/76. A fs. 148 se ordena correr traslado de la Pericia, obrando a fs. 149 impugnación por parte del letrado de la actora. Déjase constancia que atento que a partir del 03/08/2020 se implementó la digitalización de todas las actuaciones judiciales, todo lo actuado a partir de esa fecha ha sido cumplido conforme esa modalidad, obrando registro de dichas actuaciones en Soporte Digital del Tribunal, surgiendo de dichos registros –en lo que resulta más relevante- que con fecha 25/03/21 el letrado de la actora solicita la fijación de Audiencia de Vista de Causa,

informándose con fecha 25/03/21 que el Tribunal se encuentra reprogramando la agenda de Audiencias pendientes. Con fecha 27/10/21 obra providencia del Tribunal intimando al Perito Contador para que conteste la impugnación formulada por el letrado de la actora, lo que es así cumplimentado por el Perito con fecha 03/11/21, ordenándose con fecha 04/11/21 correr traslado a las partes de dicha contestación. Con fecha 08/11/21 se fija fecha de Audiencia de Vista de Causa para el 05/05/2022, lo cual es debidamente notificado a las partes. Con fecha 20/04/22 se presentan como nuevos letrados de la demandada los Dres. Jorge Enrique Calamara Budiño y Lisandro Lopez Meyer, confiriéndose a los mismos la intervención que por derecho corresponde. Con fecha 05/05/22 se realiza la Audiencia de Vista de Causa oportunamente fijada, en la cual ambas partes desisten de toda prueba pendiente de producción, poniéndose seguidamente los autos a disposición de los respectivos letrados para que produzcan sus alegatos, lo que así realizaran sobre el mérito de la prueba producida, resolviendo el Tribunal tener por desistida la Prueba pendiente de producción, por formulado Alegatos y el pase de los autos al acuerdo para el dictado de Sentencia, lo que así se cumplimenta mediante orden de sorteo debida y formalmente realizado, correspondiendo emitir el primer voto al suscripto.-

IV.- Conforme los términos materiales constitutivos de la litis y valorando en conciencia la prueba producida, se señalan seguidamente los hechos que deben tenerse por acreditados y que resultan relevantes para la resolución de la causa, a saber:

IV.- 01.- Que el actor ingresó a trabajar para la firma demandada con fecha 16/01/2017 como Trabajador de Temporada de Cosecha, cumpliendo tareas en la Chacra “Sheila”, sita en Km 1200 jurisdicción de esta ciudad (Hecho no controvertido, vid. Recibos Oficiales).-

IV.- 02.- Que conforme lo tenido por acreditado y resuelto mediante Sentencia dictada por este Tribunal en los autos “CAYUQUEO HUGO JAVIER C/ ZETONE Y SABBAG S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)”(Expte. Seón N° 18.102-CTC-2017; Puma N° CI-08699-L-0000) que tengo a la vista y que se encuentra firme y pasada en autoridad de Cosa Juzgada, con fecha 10/02/2017 el actor sufrió un accidente de trabajo, en circunstancias en que se encontraba cosechando peras y cayó de la escalera que estaba utilizando, padeciendo como consecuencia de esa caída fractura de muñeca izquierda.-

IV.- 03.- Que a la fecha de ocurrencia del citado infortunio, la empleadora hoy demandada no tenía contratado Seguro de Riesgos del Trabajo que estuviera vigente

(Hecho no controvertido).-

IV.- 04.- Que la firma accionada reconoció la ocurrencia del accidente de trabajo y que por el mes de Febrero abonó al actor las correspondientes prestaciones dinerarias por 12 días de I.L.T. bajo el concepto “Accidente Cosecha” (vid. Recibo de fs. 20), reiterando dicho pago por el mes de Marzo completo bajo el concepto “Accidente M Cosecha” (vid. Recibo de fs. 21).-

IV.- 05.- Que obran en autos, sendos Certificados Médicos que indican diagnóstico, tratamiento y reposos prescritos al accionante (Vid. Certificados Médicos de fs. 04 a 13).-

IV.- 06.- Que el actor fue dado de Alta con fecha 05/07/2017 (Vid. Certificado Médico de fs. 17, reconocido por su emisor).-

IV.- 07.- Que con fecha 22/05/2017 el actor remitió TCL a la demandada, intimando el pago de haberes del mes de Abril como así también se informara ART contratada, bajo apercibimiento de hacerla directa responsable de las prestaciones impuestas por la L.R.T. y reclamar judicialmente (vid. TCL de fs. 14).-

IV.- 08.- Que con fecha 03/08/17, el actor remitió nuevo TCL a la demandada reclamando nuevamente se le informara cual era la ART interviniente e intimando se le aclarase su situación, indicando si se le seguiría dando trabajo, bajo apercibimiento de considerarse despedido (conf. TCL agregado en Expte. N° CI-08699-L-0000, supra citado).-

IV.- 09.- Que ante la total falta de respuesta por parte de la demandada a sus anteriores intimaciones, con fecha 02/10/17 el actor remitió T.C.L. a su empleadora, considerándose injuriado e indirectamente despedido (Vid. TCL de fs. 85 e informe de CORREO ARGENTINO de fs. 86).-

IV.- 10.- Que con posterioridad a ello, con fecha 09/11/17 el actor remitió TCL a la accionada, intimando el pago de las indemnizaciones legales por despido, remuneraciones hasta alta médica, Daño Moral por despido discriminatorio, como así también la expedición y entrega de Certificado de Trabajo y de Certificación de Servicios y Remuneraciones, bajo apercibimiento de reclamar judicial con más el agravamiento del art. 2 de la ley 25.323 y multa del art. 80 LCT (Vid. TCL de fs. 84 e informe de CORREO ARGENTINO de fs. 86).-

V.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento del decisorio que se dicte, todo ello conforme las consideraciones que infra

se formulan:

V.- 01.- Conforme la materialidad de la litis entablada y atento su relevancia para la resolución del caso, corresponde en primer término analizar y definir la pretendida legitimidad del despido indirecto del actor, toda vez que según sea la postura que al respecto se adopte, quedará determinada la procedencia o no de las indemnizaciones legales que se reclaman como consecuencia del distracto producido por dicha denuncia resolutoria. Sobre el tópico, cabe tener presente que el art. 242 de la LCT establece que una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que por su gravedad, no consienta la prosecución del vínculo, quedando reservado a los jueces la valoración prudencial de la misma. Asimismo y con relación a la configuración del incumplimiento, es dable señalar que la injuria consiste y representa el ilícito contractual cometido por una de las partes de la relación de trabajo, o sea la violación de los deberes de prestación o de conducta constitutivos de dicha relación. De acuerdo a ello y atento las particularidades del sub-exámene, corresponde puntualizar –tal ya se señalara al destacar los hechos relevantes del caso- que el actor se consideró indirectamente despedido con fecha 02/10/2017 ante la falta de respuesta por parte de la demandada ante las expresas intimaciones anteriores que efectuara mediante TCL de fecha 22/05/17 en el que reclamara pago de remuneraciones y denuncia de A.R.T. y posterior TCL de fecha 03/08/17 en el que reiterara su anterior reclamo y solicitara asimismo se aclarase su situación, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y en situación de despido. En este sentido, señalo desde ya que de acuerdo a las constancias de la causa, debe tenerse por legítimo el despido indirecto del actor, toda vez que en autos han quedado debidamente acreditadas las injurias invocadas, tanto en lo que refiere a la total falta de respuesta a las expresas intimaciones efectuadas como a la concurrente falta de pago de salarios –en rigor, en el caso de prestaciones dinerarias por I.L.T.- desde el mes de Abril 2017 hasta el Alta Médica operada con fecha 05/07/17, siendo de plena aplicabilidad la jurisprudencia que tiene dicho que “si medió intimación fehaciente del trabajador y silencio por parte del empleador, resulta aplicable la presunción en su contra que dispone el art. 57 de la LCT y debe adjudicarse a los incumplimientos referidos carácter injuriante suficiente en los términos del art. 242 de la LCT, lo que torna justificado el despido indirecto de la actora y procedentes los reclamos derivados de la extinción del vínculo laboral” (CApel. Concepción del Uruguay (Entre Rios), Sala del Trabajo, 23/9/99, “Ponce, María E. v. Sigurani,

Armando y otros s. indemnización”, TySS 00-930; cit. por Grisolí en “Régimen Indemnizatorio en el Contrato de Trabajo”, Ed. Nova Tesis, pag. 136); y que “La falta de pago en término de salarios –constituye -por sí sola- suficiente causa de despido indirecto, habida cuenta de que coloca al trabajador en situación de indigencia y es inequitativo que se lo fuerce a tolerar incumplimientos del empleador que destruyen la finalidad objetiva de las prestaciones que ha comprometido (C.N.A.T., Sala VII, 24/03/2003, “Cetrino, Lucio c/ Sánchez Gas S.A. y otros” (cit. por Grisolí en “Régimen Indemnizatorio en el Contrato de Trabajo”, Ed. Nova Tesis, pag. 226). A tenor de lo señalado y a modo conclusivo, emerge sin hesitación que la concurrencia de las razones expuestas, impone reconocer justa causa en la denuncia resolutoria que efectuara el actor de autos, con el consecuente reconocimiento de su derecho a acceder a las indemnizaciones legales correspondientes por la extinción del vínculo.-

VI.- Estando definida la legitimidad del Despido Indirecto del actor, corresponde seguidamente conferir tratamiento a las distintas pretensiones reclamatorias que se formulan en la causa, lo que por debido orden metodológico se formula por separado, de acuerdo a lo que seguidamente se expresa:

VI.- 1.- Indemnización por Antigüedad:

Habiendo ingresado el actor con fecha 16/01/17, el lapso de su prestación laboral –computando el tiempo efectivamente trabajado y el período en que estuvo afectado de Incapacidad Laboral Transitoria- representa una fracción mayor de tres meses, por lo cual le corresponde por este concepto un (01) mes de sueldo, tomando como base la Mejor Remuneración Mensual y habitual devengada en el último año de relación, cabiendo apartarse al respecto de lo determinado en la Pericia Contable realizada en autos y que resulta de total inconducencia e inutilidad para la solución del caso, toda vez que –tal lo expresa el propio Auxiliar- la misma fue realizada de acuerdo a los lineamientos del C.C.T. 1/76 que rige para los Trabajadores de Galpones de Empaque y absolutamente ninguna aplicabilidad tiene para quién como el actor fue un Trabajador Agrario de Temporada de Cosecha; debiendo computarse como mejor sueldo normal y habitual el devengado en el mes de Febrero 2017, por lo cual la indemnización debida por este concepto es de \$ 14.602,75 expresada en valores vigentes a la fecha del despido y que devengará intereses desde entonces y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa que infra se indica.-

VI.- 2.- Indemnización Sustitutiva por Preaviso Omitido y S.A.C. s/ Preaviso:

Si bien a los fines de la cuantificación de este rubro cabría estar al principio de la

“normalidad próxima”, cabe advertir que no se ha producido prueba en autos respecto a cual sería la remuneración que le hubiera correspondido devengar al actor a la fecha del distracto, por lo cual propugno al acuerdo estar al mismo importe mensual considerado en el punto anterior, esto es de \$ 14.602,75, a lo cual debe adicionarse la suma de \$ 1.216,85 en concepto de S.A.C., lo que importa un total de \$ 15.819,60, que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa que infra se indica.-

VI.- 3.- Días del mes de Octubre 2017 y Días de Integración de mes de despido con S.A.C.: No habiendo el actor cumplido prestación laboral efectiva en el mes de Octubre no corresponde el reclamo de salarios por un lapso no trabajado, pero si debe admitirse –atento su carácter de accesoriedad con el Preaviso- el pago de los 23 días faltantes de Integración de mes de Despido, ascendiendo ello a la suma de \$ 13.660,63, a lo que debe adicionarse la suma de \$ 1.138,38 en concepto de S.A.C., prosperando estos rubros por un total nominal de \$ 14.799,01, en valores consolidados a la fecha del despido y que devengará intereses desde entonces y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa que infra se indica.-

VI.- 4.- S.A.C. Proporcional año 2017:

Teniendo en cuenta que el período de I.L.T. también debe considerarse como tiempo de Servicio, cabe admitir el reclamo de S.A.C. proporcional devengada desde la fecha de ingreso del actor y hasta la fecha del otorgamiento del Alta Médica, no correspondiendo extender el cómputo desde allí en adelante, toda vez que a partir de dicha Alta el actor no volvió a trabajar ni devengó ninguna remuneración. En este orden y computando como mejor remuneración la del mes de Febrero de 2017 (\$ 14.602,75), por el 1er. Semestre le corresponde en concepto de S.A.C. la suma de \$ 6.345,21 y por los cinco días del mes de Julio 2017, le corresponde la suma de \$ 202,81, totalizando el rubro la suma nominal de \$ 6.548,02 en valores consolidados a la fecha del despido y que devengará intereses desde entonces y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa que infra se indica.-

VI.- 5.- Indemnización por Vacaciones Proporcionales No Gozadas:

Por el mismo período de tiempo de servicios indicado en el punto anterior, le corresponden al actor 8,5 días de Vacaciones Proporcionales no gozadas, lo cual representa la suma de \$ 4.964,93 ( $\$ 14.602,75 / 25: \$ 584,11 \times 8,5$ ), la que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa que infra se indica, sin que corresponda adicionar en este punto importe alguno en concepto

de S.A.C., toda vez que se trata de una indemnización por falta de goce y no de un rubro remuneratorio.-

VI.- 6.- Agravamiento del art. 2 ley 25.323:

Con relación a este tópico, cabe señalar que la norma en estudio requiere para su aplicación la coexistencia de distintos requisitos: a) Que el empleador haya despedido incausadamente al trabajador o que haya mediado un despido indirecto por su culpa; b) Que haya mediado una intimación fehaciente por parte del trabajador al empleador reclamando el pago de las indemnizaciones por despido, y, c) Que el trabajador para percibir el pago se haya visto obligado a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio. En este orden y atento la concurrencia de dichos requisitos en el caso dado, resulta procedente dicha agravación indemnizatoria, la cual debe establecerse en el 50 % de lo precedentemente fijado en concepto de Indemnización por Antigüedad (\$ 14.602,75 x 50 %), Indemnización sustitutiva de Preaviso más S.A.C. (\$ 15.819,60 x 50 %) e integración de mes de despido más S.A.C. (\$ 14.799,01 x 50 %), por lo cual procederá en definitiva por la suma de \$ 22.610,68, que devengará intereses desde la fecha del distracto y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa que infra se indica.-

VI.- 7.- Multa del art. 80 L.C.T.:

Respecto al reclamo que se articula por imperio del art. 80 de la L.C.T., cabe señalar que de acuerdo a la reforma introducida por el art. 45 de la Ley 25.345, esta norma sanciona al empleador con una indemnización a favor del trabajador, equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o el tiempo de prestación de servicios, cuando previa intimación fehaciente respecto de la entrega de los certificados laborales, aquel no cumpla en el término de dos días hábiles que recibió el requerimiento.- En este punto, es dable agregar que mientras esta norma no exige una intimación previa del trabajador al empleador, la télesis e inteligencia de la misma debe completarse con lo normado en el art. 1 del decreto reglamentario 146/01, el que sí ha introducido dicho requisito para su procedencia, estableciendo que –para que proceda la sanción conminatoria-, el trabajador deberá intimar previamente al empleador después de los treinta días corridos a partir del despido, para que entregue los certificados de servicios, remuneraciones y cesación de servicios. En este orden y conforme surge del exámen de la causa, se advierte que estando vencido el plazo de 30 días desde la extinción del vínculo sin que la demandada le hubiera hecho entrega de la Certificación de Servicios y Remuneraciones y del

Certificado de Trabajo, el actor reclamó fehacientemente la entrega de dichas Certificaciones mediante TCL de fecha 07/11/17 (vid. TCL de fs. 84 e Informe del Correo de fs. 86), sin que la hoy demandada diera cumplimiento a ello, por lo cual cabe acoger el reclamo, para cuya cuantificación deberá computarse la M.R.N.yH considerada a los fines de la Indemnización por Antigüedad (\$ 14.602,75), ascendiendo en consecuencia el rubro a la suma nominal de \$ 43.808,25, que devengará intereses desde el vencimiento del plazo de 48 horas contado a partir de la recepción de la intimación que el actor efectuara en cumplimiento del Decreto Reglamentario 146/01, esto es desde el 11/11/17 y hasta su efectivo pago, aplicándose las tasas que infra se indican.-

VI.- 8.- Entrega de Certificaciones Laborales:

Asimismo y no surgiendo de las constancias de autos que la accionada hubiera cumplido con las obligaciones de Hacer a su cargo, deberá condenarse a la demandada a expedir y depositar dentro del plazo de 60 días hábiles de notificada el Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones del actor, los que deberán expedirse consignando las fechas de ingreso y egreso indicadas en el presente y –atento no haberse deducido reclamo por otros meses- consignando las remuneraciones registradas por la empleadora durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2017 conforme los Recibos Oficiales expedidos, todo ello en observancia a lo dispuesto en el art.80 última parte de la L.C.T. y en el art. 12 inc. g de la Ley 24.241, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria (Astreintes), por cada día de retardo.-

VII.- En virtud de todo lo precedentemente señalado, la demanda incoada prosperará en definitiva por un Capital nominal de \$ 123.153,24 en concepto de Indemnización por Antigüedad, Preaviso con S.A.C., Integración de mes de Despido con S.A.C., S.A.C. Proporcional año 2017, Indemnización Proporcional por Vacaciones no gozadas, Agravamiento del art. 2 de la ley 25.323 y Multa del art. 80 L.C.T., los que devengaran intereses desde que cada suma resultara exigible (art. 128 L.C.T.) de acuerdo a lo indicado en los Considerandos y hasta su efectivo pago, aplicándose hasta el 31/07/18 la Tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27.980/15-STJ); y desde el

01/08/18 en adelante la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos “FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° H-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ).-

VII.- 01.- Conforme el modo en que se resuelve, las costas del juicio serán a cargo de la accionada ZETONE Y SABBAG S.A., debiéndose regular los Honorarios de los Profesionales intervinientes tomando como base el capital de condena con más una estimación global de intereses a la fecha (conf. S.T.J.R.N.in re Paparatto...), considerando los trabajos profesionales realizados, las etapas cumplidas y las escalas arancelarias aplicables (art. 6, 7 y 19 L.A), con debida observancia en lo que refiere a la regulación a realizar al Perito Contador al mínimo legal de cinco (05) IUS que establece el art. 18 de la Ley N° 5069. Déjase expresa constancia en este punto que no obstante dejar a salvo mi opinión personal de que el Juzgador se encuentra habilitado –por razones de equidad y en casos de advertirse desproporcionalidad- para apartarse de los mínimos arancelarios vigentes; el modo de regulación que se propone resulta ajustado al criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a partir de lo resuelto en autos "AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO c/IDOETA, Oscar Enrique s/EJECUCION FISCAL s/CASACION” (Expte. N° 30077/18-STJ), en los que –por Mayoría- se resolviera que la limitación establecida a fin de que la regulación de Honorarios no exceda del 25 % del monto del Juicio, cede y queda subordinada a la debida observancia de los mínimos establecidos en las prescripciones arancelarias, señalándose a modo de regla que “En definitiva, el tope del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al proceso que establece el art. 77 del Código Procesal Civil y Comercial, solo es de aplicación respecto de aquellos emolumentos que se encuentren por encima del mínimo legal establecido en la escala arancelaria, el que en ningún caso puede ser perforado” (del Voto del Dr. Apcarian, por la Mayoría).-

VIII.- En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

VIII.- 01.- Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la accionada ZETONE Y SABBAG S.A. a abonar al actor Sr. HUGO JAVIER CAYUQUEO en el término de 10 días de notificada, la suma de PESOS CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO

CINCUENTA Y TRES CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 123.153,24) en concepto de Indemnización por Antigüedad, Preaviso con S.A.C., Integración de mes de Despido con S.A.C., S.A.C. Proporcional año 2017, Indemnización Proporcional por Vacaciones no gozadas, Agravamiento del art. 2 de la ley 25.323 y Multa del art. 80 L.C.T., los que devengaran intereses desde que cada suma resultara exigible (art. 128 L.C.T.) de acuerdo a lo indicado en los Considerandos y hasta su efectivo pago, aplicándose hasta el 31/07/18 la Tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27.980/15-STJ); y desde el 01/08/18 en adelante la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ).-

VIII.- 02.- Condenar a la demandada a expedir y depositar dentro del plazo de 60 días hábiles de notificada el Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones del actor, los que deberán expedirse en los términos indicados en los Considerandos, todo ello en observancia a lo dispuesto en el art.80 última parte de la L.C.T. y en el art. 12 inc. g de la Ley 24.241, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria (Astreintes), por cada día de retardo.-

VIII.- 03.- Costas a cargo de la demandada, regulando los honorarios profesionales de los Letrados Dr. MARCELO A. ANGRIMAN y Dr. JOSE LUIS PARADA en la suma en conjunto de \$ 86.400,00; los de la letrada de la demandada Dra. MARIA FERNANDA DELUCCHI –por su actuación parcial en autos- en la suma de \$ 30.250,00 y los del Dr. JORGE E. CALAMARA BUDIÑO y Dr. LISANDRO LOPEZ MEYER –por su actuación parcial desde su presentación en autos en adelante- en la suma en conjunto de \$ 30.250,00; y los correspondientes al Perito Contador C.P.N. LEANDRO G. CASTRO VAZQUEZ en la suma de \$ 29.035,00 (5 IUS), debiéndose adicionar el 5 % sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente la boleta de

depósito correspondiente (art. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541). Para la regulación de los honorarios detallados supra se han tenido en cuenta las etapas procesales cumplidas, la labor profesional realizada, la utilidad y relevancia de las mismas, tomando como base el importe nominal del Capital de condena y una estimación de los intereses a la fecha de acuerdo a lo resuelto por el STJ in re PAPARATTO, Alejandro c/ LOPEZ, Gustavo, Expte. 8071-STJ-91; con debida observancia a los mínimos vigentes establecidos en el art. 18 in fine de la ley de N° 5069, conforme Doctrina del STJRN citada en los Considerandos (Monto Base: \$ 432.000,00). Déjase constancia que los Honorarios regulados no incluyen el I.V.A.-

Mi voto.-

Los Dres. Luis E. Lavedan y Marcelo A. Gutiérrez adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la accionada **ZETONE Y SABBAG S.A.** a abonar al actor **Sr. HUGO JAVIER CAYUQUEO** en el término de 10 días de notificada, la suma de **PESOS CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 123.153,24)** en concepto de Indemnización por Antigüedad, Preaviso con S.A.C., Integración de mes de Despido con S.A.C., S.A.C. Proporcional año 2017, Indemnización Proporcional por Vacaciones no gozadas, Agravamiento del art. 2 de la ley 25.323 y Multa del art. 80 L.C.T., los que devengaran intereses desde que cada suma resultara exigible (art. 128 L.C.T.) de acuerdo a lo indicado en los Considerandos y hasta su efectivo pago, aplicándose hasta el 31/07/18 la Tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27.980/15-STJ); y desde el 01/08/18 en adelante la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ).-

**II.-** Condenar a la demandada a expedir y depositar dentro del plazo de 60 días hábiles de notificada el Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y

Remuneraciones del actor, los que deberán expedirse en los términos indicados en los Considerandos, todo ello en observancia a lo dispuesto en el art.80 última parte de la L.C.T. y en el art. 12 inc. g de la Ley 24.241, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria (Astreintes), por cada día de retardo.-

**III.-** Costas a cargo de la demandada. Regular los honorarios profesionales de los letrados del actor **Dr. MARCELO A. ANGRIMAN** y **Dr. JOSE LUIS PARADA** en la suma en conjunto de **PESOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS (\$ 86.400,00)**; los de la letrada de la demandada **Dra. MARIA FERNANDA DELUCCHI** –por su actuación parcial en autos- en la suma de **PESOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 30.250,00)** y los del **Dr. JORGE E. CALAMARA BUDIÑO** y **Dr. LISANDRO LOPEZ MEYER** –por su actuación parcial desde su presentación en autos en adelante- en la suma en conjunto de **PESOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 30.250,00)**.

Regular los honorarios profesionales correspondientes al **Perito Contador LEANDRO G. CASTRO VAZQUEZ** en la suma de **PESOS VEINTINUEVE MIL TREINTA Y CINCO (\$ 29.035,00) (5 JUS)**, debiéndose adicionar el 5 % sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente la boleta de depósito correspondiente (art. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541). Para la regulación de los honorarios detallados supra se han tenido en cuenta las etapas procesales cumplidas, la labor profesional realizada, la utilidad y relevancia de las mismas, tomando como base el importe nominal del Capital de condena y una estimación de los intereses a la fecha de acuerdo a lo resuelto por el STJ in re PPARATTO, Alejandro c/ LOPEZ, Gustavo, Expte. 8071-STJ-91; con debida observancia a los mínimos vigentes establecidos en el art. 18 in fine de la ley de N° 5069, conforme Doctrina del STJRN citada en los Considerandos (Monto Base: \$ 432.000,00).

Déjase constancia que los Honorarios regulados no incluyen el I.V.A.-

**IV.-** Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, perito y letrados intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta

Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

V.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los Puntos I. y III., de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6-b) del Anexo II. de la Resolución 154/20 STJ, líbrese oficio al BANCO PATAGONIA S.A. a efectos que proceda a abrir una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar en autos el número y CBU de la misma. Notifíquese. **Hágase saber a las partes que deberán efectuar la notificación ordenada supra de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I, Pto. I inc. d) de la Acordada 31/2021.-**

VI.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VII.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inc. a) de la Acordada N° 01/21- STJ.-